



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2016-00388-00.
Actor:	TRINIDAD GONZALES CALABAS Y OTROS.
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-(INVIAS) Y OTROS.
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.

Auto No. 1950

Mediante **Auto No. 123** del seis (6) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)¹, se ADMITIÓ el llamamiento en garantía formulado **EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS)**, frente a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**, auto en el cual, se le otorgó al llamado en garantía, un término legal de quince (15) días hábiles, para que se pronunciara al respecto, de conformidad con el artículo 255 del CPACA.

El llamado en garantía, **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**, fue notificado electrónicamente el día dos (2) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)², por lo que el término legal de quince (15) días dispuesto por el artículo 255 del CPACA, venció el día veintisiete (27) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

En memorial de fecha once (11) de enero del año dos mil diecinueve (2019)³, el llamado en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**, contestó la demanda, el llamamiento en garantía y

¹ Cuaderno de llamamiento Invias a MAPFRE. Folio 45 a 46 EF.

² Cuaderno de llamamiento Invias a MAPFRE. Folio 50 EF.

³ Cuadernos Mapfre seguros llama en garantía a La previsora y Axa seguros

solicitó se llame en garantía a LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS y a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, sin embargo, encuentra el Despacho, que dichos memoriales fueron presentados por fuera del termino legal, razón por la cual se declarará extemporánea la contestación presentada y las solicitudes de llamamientos.

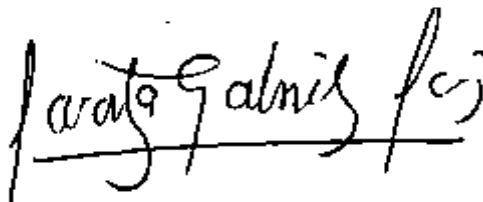
Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR extemporánea la contestación de la demanda de llamamiento y las solicitudes de nuevos llamados en garantía radicados por **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, continúese con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b1164faebcfd828d7f9a980c1a25acc3529d170d25c8856c2e7c8
a348f76946**

Documento generado en 03/11/2021 03:15:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO 1941

Expediente : 19001-33-33-009-2018-00119-00
Demandante : POMPILIO - URRESTI
Demandado : UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
M. de Control : EJECUTIVO

La UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, mediante apoderado judicial ha propuesto excepciones,¹ motivo por el cual, se procederá a correr traslado a la parte ejecutante, para que se pronuncie sobre ellas y/o solicite las pruebas que considere necesarias.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: -CORRER traslado de las excepciones propuestas por la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, por el término y para los fines consagrados en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P. ²

Permitir a las partes el acceso al proceso, remitiéndose oportunamente el link de acceso al expediente digital.

SEGUNDO. - Sobre la presente providencia, la Secretaría del Despacho deberá enviar un mensaje de datos a las direcciones electrónicas aportadas por las partes, al tenor de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

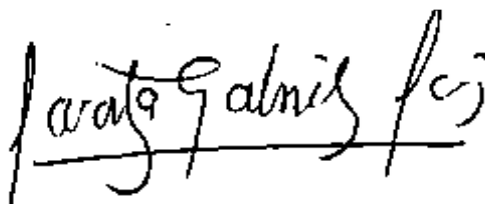
cavelez@ugpp.gov.co;
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;
hasmori@hotmail.com;
dfvivas@procuraduria.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

1 Archivo 2 E.D.

2 Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas: De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

**Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1fb2f27484d298d32ef72cdd78b85fc72391ad97df97d9dbdbbc267
b54a62d21**

Documento generado en 03/11/2021 03:15:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
POPAYÁN

jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (03) de noviembre del año dos mil veintiunos (2021)

Expediente N° 190013333009 20180020500
Demandante JOSÉ BERTULFO CUCHUMBE
Demandado MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: EJECUTIVO

Auto N° 1942

Procede el Despacho a dar aplicación a las previsiones del artículo 182A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021,¹ teniendo en cuenta que para el presente caso es factible proceder a dictar sentencia anticipada.

Para resolver **se Considera:**

El artículo 12 del Decreto 806 del 2020, estableció que el trámite de las excepciones que se formularan, se regularía por lo dispuesto en los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso, y en el artículo 13 del mismo decreto se determinaron las reglas para emitir sentencia anticipada, sin que esa previsión excluya alguno de los medios de control contencioso administrativos, razón por la cual, se considera viable y necesaria la aplicación de esta figura, con fines de garantizar al usuario los principios de acceso a la administración de justicia, economía, primacía de lo sustancial sobre lo formal, y darle pronto trámite a los procesos judiciales, entre ellos el ejecutivo.

Esta misma figura jurídica procesal y su trámite, se regula en los numerales 1 a 4 y en el parágrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 que fuera adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, para ser aplicada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, o cuando no sea necesaria la práctica de pruebas.

Considera procedente el Despacho, dar aplicación a esta previsión en el caso concreto, en tanto que: i) ya se surtieron las etapas previas sin que se observen irregularidades, vicios o nulidades, por lo que se declaran saneadas todas las actuaciones; ii) obran en expediente las pruebas

¹ Por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, generada por la pandemia mundial a causa del coronavirus COVID-19

necesarias, idóneas y suficientes que permiten la emisión de decisión de fondo y a las que se les dará el valor en los términos del Código General del Proceso, y iii) el tema objeto de la demanda ha sido ampliamente definido en los precedentes del H. Consejo de Estado, en su mayoría con sentencias de unificación, por tanto se considera que se trata de un asunto de puro derecho.

Por lo anterior se procede a fijar el litigio, consistente en determinar si hay lugar a ordenar se siga adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, o en su defecto ajustando tal medida a lo probado.

En el presente asunto se formularon excepciones de mérito de las cuales se corrió traslado con auto interlocutorio N° 1373 del 09 de agosto de 2021, y por tanto deben resolverse en sentencia de conformidad con el párrafo del artículo 182A del CPACA y artículo 443 del Código General del Proceso, estimándose suficiente el acervo probatorio aportado por las partes con la demanda y su contestación, sin estimarse necesario la práctica adicional de pruebas.

Al tenor de lo expuesto por los artículos 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, se dispone que, para emitir sentencia anticipada, previamente se debe correr traslado por el término de diez (10) días a las partes para que formulen sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para rendir el concepto de fondo, si lo estima pertinente,

Por lo considerado **SE RESUELVE:**

PRIMERO: TENER como pruebas, en el valor que les corresponda, los documentos allegados con la demanda y su contestación.

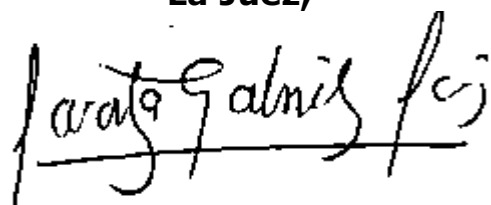
SEGUNDO.- Correr traslado por el término de diez (10) días a las partes, para que presenten sus alegatos de conclusión, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

TERCERO.- VENCIDO el término anterior, procederá el Despacho, a emitir por escrito la decisión de fondo mediante SENTENCIA ANTICIPADA, que se notificará en los términos del artículo 203 del CPACA, a través del medio electrónico a cargo del Despacho.

CUARTO.- Por Secretaría, remitir el expediente escaneado, a las partes y al Ministerio Público, mediante mensaje de datos que se enviará a las direcciones electrónicas informadas en el curso del proceso, en forma concomitante con la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

**Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**34192d0f819550af227cc2ed8767f824543793d1a95e6d36da02f3
43277c0ee8**

Documento generado en 03/11/2021 03:14:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2018-00270-00.
Actor:	EVELYN SOCORRO RUIZ GÓMEZ.
Demandado:	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS.
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Auto No. 1944

El Despacho, mediante **Auto Admisorio No. 874** del veintidós (22) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)¹, impuso a la parte demandante, la carga de remitir el auto admisorio y la demanda junto con sus anexos, por correo postal, a todas las entidades demandadas, para efectos de surtir la notificación personal, pero al momento no se ha acreditado el cumplimiento de la orden impartida.

Por otra parte se tiene que los términos judiciales se suspendieron desde el dieciséis (16) de marzo de 2020 hasta el treinta (30) de junio de 2020²,

¹ Archivo 007. ED.

² Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532; PCSJA20-11546, PCSJA20-11549; PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567

por cuenta de la Emergencia Sanitaria³ y el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declaradas por el Gobierno Nacional en todo el territorio Nacional a causa de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Como quiera que desde el primero (1) de julio de 2020, se reanudaron los términos judiciales y existe la imperiosa necesidad de agilizar y dar impulso al proceso de la referencia, el Despacho acogerá lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que dispone lo siguiente:

Artículo 199. Modificado por el art. 48, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> *Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

En consecuencia, habrá de realizarse la notificación personal de la demanda, sus anexos y de su auto admisorio a través de mensaje de datos a la dirección electrónica de la parte demandada.

Según lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la notificación personal de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a la luz de lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Para el efecto, el Despacho remitirá a través de mensaje de datos, a la dirección electrónica de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, AL MUNICIPIO DE POPAYAN y al Ministerio Público, copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio. Remitida la demanda por medio electrónico y los términos empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo

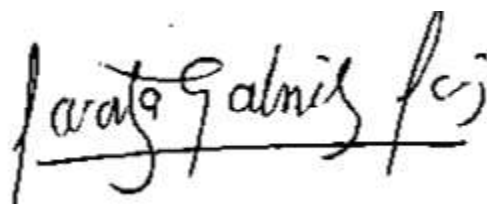
³ Decreto 385 del 12 de marzo de 2020 ex pedido por Ministerio de Salud y Protección Social

empezará a correr a partir del día siguiente. Si no existe correo electrónico de notificaciones judiciales, la parte demandante deberá acreditar la remisión de la demanda, anexos y el auto admisorio a la dirección física del domicilio de la parte demandada, acreditando la recepción con la certificación expedida por la empresa de mensajería, y adjuntará copia de la respectiva guía de envío con el correspondiente acuse de entrega. Los traslados quedarán a disposición del apoderado judicial de la parte demandante a través del link de acceso al expediente digital que para tal efecto se suministrará a través de la Secretaría del Juzgado. De ser otra persona quien solicite la entrega, deberá aportar la debida autorización.

TERCERO: Comuníquese a la parte activa la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA adicionado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente o los informados en este; parte actora, sokoruizgomez@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1565e635777a66ed288b2ef0a209f74a391c5e7d97fd2fdf6ff8501c113102cf

Documento generado en 03/11/2021 03:14:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
POPAYAN

Popayán, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00014-00
Actor:	EMILSE CERON HOYOS Y OTROS
Demandado:	MINISTERIO DE SALUD, ASMET SALUD Y CLINICA LA ESTANCIA
M. de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 1930

Pasa el expediente a Despacho para decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, propuesto por ASMET SALUD EPS, en contra del auto No. 1700 de 20 de septiembre de 2021, mediante el cual se resolvió negar el llamamiento en garantía formulado por dicha entidad frente a LA CLINICA LA ESTANCIA SA.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

En la providencia recurrida se indicó que la CLINICA LA ESTANCIA S.A fue citada como parte pasiva en el libelo introductorio, y se admitió su vinculación como demandada mediante auto 355 de 10 de abril de 2019, razón por la cual se resolvió declarar improcedente la solicitud de llamamiento en los términos sustentados por ASMET SALUD EPS S.A

La actuación se notificó en estado el 21 de septiembre de 2021 y mediante memorial radicado el 24 de septiembre de 2021, ASMET SALUD EPS S.A¹ recurrió la mencionada providencia dentro del término legal conferido para el efecto.

Se corrió traslado del recurso por el término de tres (03) días, los cuales transcurrieron entre el 11 y el 13 de octubre de 2021; durante este lapso no se presentaron intervenciones.

Considera la entidad recurrente que es viable jurídicamente llamar en garantía a quien ya es parte pasiva dentro de un proceso judicial, al tenor de lo regulado en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 que dispone *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia,*

¹ Archivos 04-05 ED

podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (...)”, sin que se impida el llamamiento a otra de las partes accionadas dentro del proceso.

Al respecto, citó pronunciamientos de la Sección Tercera del Consejo de Estado, para concluir que *“sí es posible que en un mismo proceso una parte tenga, en forma simultánea, la condición de demandado y de llamado en garantía”*²

Lo anterior porque la calidad de demandado y llamado puede derivar de distintas fuentes, y por consiguiente deben someterse también a diferentes enfoques de juzgamiento, que deben ser definidas en la sentencia de mérito.

En consecuencia nada obsta para que el llamamiento proceda respecto del sujeto que, a su vez, aparece como parte pasiva de la demanda, siempre y cuando se acrediten los requisitos del llamamiento en garantía, pueda tener la doble condición de demandado y llamado y de esta manera se garantiza que en un solo litigio, se resuelvan las dos controversias, analizando en primer lugar sobre la relación principal entre la parte activa y la pasiva y en segundo lugar la relación que surge en virtud del llamamiento en garantía, y que, en todo caso, tendrá fundamento en un título contractual o legal de garantía.

Así mismo citó pronunciamiento con similares conclusiones del Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil de Bogotá, de 13 de abril de 2011³.

Bajo tales manifestaciones, es preciso advertir, tal como lo ha resaltado el recurrente, que el Consejo de Estado ha establecido la procedencia de llamar en garantía a una persona que ya está vinculado al proceso en calidad de demandado,

En ese sentido, el Despacho se permite apropiar las consideraciones del Consejo de Estado en Auto del 15 de octubre de 2014, exp. 50.733, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera:

“(…)

*En anteriores oportunidades, se ha señalado que **sí es posible que en un mismo proceso una parte tenga, en forma simultánea, la condición de demandado y de llamado en garantía**; en efecto, en auto del 24 de enero de 2007 (rad. 31015) y en auto del 10 de febrero de 2005 (rad. 23442) se indicó que, independientemente de que alguien ya tenga dentro del proceso la calidad de demandado, **nada impide que en el mismo asuma también la condición de llamado en garantía, habida cuenta que las situaciones de demandado y llamado, por derivar de distintas fuentes, deben someterse también a diferentes enfoques de juzgamiento.***

² Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 17 de julio de 2003 radicación 22.786. y Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 15 de octubre de 2015, exp. 50.733, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

³ REF: ORDINARIO DE RIENZA S.A. VS. PROMOTORA CENTRO HISTORICO CARTAGENA DE INDIAS S.A. Y FIDUCIARIA BOGOTA S.A. 2009 - 00625 - 01.

La Sala⁴ también se pronunció en el sentido de que, **si contra el demandado existe prueba –legal o contractual- que dé lugar a vincularlo también como llamado en garantía, nada obsta para que una y otra relaciones sustanciales, demandado y llamado en garantía, sean resueltas por el juez de conocimiento en una misma providencia;** al respecto, precisó:

"La Sala estima que, aun siendo ambos demandados, si existiera prueba de un derecho -legal o contractual- del Banco de la República a exigirle al Popular el reembolso del monto al que resultare condenado, nada obstaría para que el primero llamara en garantía al segundo, con el fin de que el juez decidiera, en la misma sentencia, esa otra relación sustancial entre llamado y llamante, diferente e independiente de la que habría entre cada uno de ellos -en su calidad de demandados-"." Resalta el Despacho.

Igualmente, el artículo 66 del CGP, dispone sobre la notificación del llamamiento en garantía que *"No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento **cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.**"*⁵

Conforme las orientaciones referidas, le asiste razón al recurrente, cuando afirma que la Clínica La Estancia de Popayán, a pesar de estar vinculada como parte demandada, puede ser llamada en garantía, en consecuencia, es procedente verificar si resulta viable el llamamiento formulado, esto es si cumple los requisitos establecidos para su aceptación.

Reiterando las consideraciones del auto recurrido sobre las características y requisitos del llamamiento en garantía, se concluye que procede cuando entre el llamado y llamante existe una relación de orden contractual o legal, de la cual surge la obligación a cargo de aquél de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.

En este sentido, la jurisprudencia ha reiterado que *"la procedencia del llamamiento en garantía está supeditado a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos"*⁶; así, el llamamiento en garantía se debe aceptar cuando quien lo formula tiene derecho legal o contractual de exigir de un tercero la indemnización o el reembolso del eventual perjuicio que pueda sufrir.

En materia de lo contencioso administrativo, la figura tiene regulación expresa en la Ley 1437 de 2011. Precisamente, el artículo 172 dispone que procede dentro del término de traslado de la demanda; por su parte, el artículo 225, dispone:

*"Quien afirme tener **derecho legal o contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial*

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 17 de julio de 2003, radicación: 22786

⁵ Aplicable por remisión del artículo ARTÍCULO 227. El CPACA *"Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código General del Proceso"*

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto 15871 de 1999.

del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

En punto a la interpretación que debe darse a las exigencias fijadas por la norma en cita, tuvo oportunidad de pronunciarse la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en auto del 18 de mayo de 2016⁷, dictado con ponencia del Dr. DANILO ROJAS BETANCOURTH, al conocer la impugnación de una providencia en que se negó la vinculación de un tercero, llamado al proceso en virtud de una relación contractual; advirtió la Corporación:

"Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial⁸.”

Más adelante, en el caso concreto concluyó:

"De lo anterior se desprende que la posibilidad que tiene la parte demandada de llamar en garantía a un tercero dentro del litigio del que esta hace parte, implica necesariamente para su procedencia, cuando se alega que el vínculo se encuentra contenido en un contrato, que del mismo se derive de forma clara y expresa la relación jurídica sustancial que permite la convocatoria de dicho tercero al proceso.

Observa el despacho que en el acuerdo contractual señalado como fundamento del llamamiento en garantía no se estableció una cláusula expresa en virtud de

⁷ Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00250-02(56436); Actor: MARTHA URREA JIMENEZ Y OTRO; Demandado: MUNICIPIO DE GUATAPE

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", sentencia del 8 de junio de 2011, rad. 18901 C.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz.

la cual las Empresas Públicas de Medellín E.S.P. debiera responder por la indemnización de perjuicios que eventualmente le podría ser atribuible al municipio de Guatapé, ni tampoco se encuentra disposición equivalente que le dé a este despacho elementos suficientes para determinar que el llamamiento requerido se encuentra justificado, de acuerdo a lo que la ley dispone.

Por el contrario, en el apartado invocado sólo se establece que las Empresas Públicas de Medellín E.S.P. debía dar en pago un inmueble a favor del municipio de Guatapé, equivalente al valor de unas obras para las cuales aquella se había obligado previamente. De hecho, nada se dijo sobre el deber que le asistía a dicha empresa de servicios públicos de concurrir a responder frente a una eventual condena que llegara a ser establecida en perjuicio del municipio, por lo cual se debe concluir que dicho acuerdo contractual no satisface la naturaleza propia del llamamiento en garantía, específicamente en cuanto a la determinación del derecho contractual que le asiste a la entidad demandada para vincular a dicho tercero."

Conforme a la norma transcrita y la posición jurisprudencial aludida, el llamamiento en garantía procede, cuando además de satisfacerse los requisitos formales indicados en el artículo 225 *ibídem*; **se acredita la existencia de un vínculo contractual o legal, entre la parte convocante o llamante, y el sujeto convocado o llamado**, cuyos alcances se traducen en una garantía patrimonial de pago o satisfacción, plena o parcial, a cargo del segundo, de los detrimentos u obligaciones que frente al primero derive el proceso judicial, relación que debe ser acreditada

Sobre la solicitud presentada, Asmet Salud EPS SAS, sustenta su petición en la suscripción de los siguientes contratos de prestación de servicios de salud cuyo objeto es la prestación de servicios POS:

- Contrato No. C-373-13, vigencia 1º de enero a 31 de diciembre de 2013⁹.
- Contrato No. C-499-14, vigencia 1º de enero a 31 de diciembre de 2014¹⁰.
- Otrosí al Contrato No. C-499-14, vigencia 1º de agosto a 31 de diciembre de 2014.
- Otrosí 002 al Contrato No. C-499-14, vigencia 1º de mayo a 31 de diciembre de 2014.
- Contrato No. C-593-15, vigencia 1º de enero a 31 de diciembre de 2015¹¹.
- Otrosí al Contrato No. C-593-15, vigencia 1º de enero a 31 de diciembre de 2016.

Expone que los contratos contienen una cláusula específica de responsabilidad según la cual es el contratista quién debe responder frente a terceros y solicita la vinculación con el fin de que en una eventual condena sea la entidad llamada en garantía la que responda.

Del examen de dichos contratos, se advierte que la imputación fáctica, esto es la relación contractual que afirmó tener el llamante respecto del

⁹ Fl 18-55 c llamamiento en garantía

¹⁰ Fl 66-107 c llamamiento en garantía

¹¹ Fl. 121-134 c llamamiento en garantía

hospital existe, toda vez que se encuentra demostrado el vínculo jurídico sustancial (contrato), al igual que la cláusula de responsabilidad en la prestación de los servicios pactada en los contratos C-373-13C-499-14, que precisa:

"DECIMA: RESPONSABILIDAD EN LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS: La responsabilidad que se derive en virtud del presente contrato en relación con el contratante o frente a terceros, será asumida por EL CONTRATISTA de acuerdo con lo que se defina, previo proceso instaurado ante autoridad competente." ¹²

Y en el contrato C-593-15, de la siguiente manera:

"DECIMA: RESPONSABILIDAD EN LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS: La presente relación contractual EXCLUYE CUALQUIER TIPO DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES FRENTE A RECLAMACIONES DE TERCEROS. En el Evento que el CONTRATANTE sea demandado judicialmente y condenado individual o solidariamente a pagar una suma determinada de dinero, como consecuencia de fallas en la prestación de servicios de salud el CONTRATISTA se obliga a reintegrar dicha suma de dinero AL CONTRATANTE una vez sea comprobado mediante decisión judicial, que existe responsabilidad del contratista. (...)" ¹³

Así las cosas, se encuentra acreditada la relación contractual entre llamante y llamado, por cuanto los hechos de la demanda relativos a la presunta falla en el servicio, datan del 23 de noviembre de 2013, es decir, durante la vigencia de los mencionados contratos

Por lo manifestado a ASMET SALUD EPS, le asiste derecho legal y contractual de llamar en garantía a la CLINICA LA ESTANCIA SA y en consecuencia se procederá a revocar la decisión impugnada y admitir el llamamiento solicitado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la entidad llamada en garantía se encuentra vinculada en el proceso como demandada, la notificación de la presente providencia se practicará por estado, conforme lo dispone el artículo 66 del CGP.

En ese orden de ideas; **SE DISPONE:**

PRIMERO: Reponer para revocar el numeral primero del Auto 1700 de 20 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por ASMET SALUD EPS frente a la CLINICA LA ESTANCIA SA, identificada con Nit. No. 817.003.166-1, por lo expuesto.

TERCERO: En consecuencia, notifíquese al Representante Legal de dicha entidad, por estado, en los términos del artículo 201 del CPACA.

¹² Fl. 25 y 77 c llamamiento en garantía

¹³ Fl. 131 c llamamiento en garantía

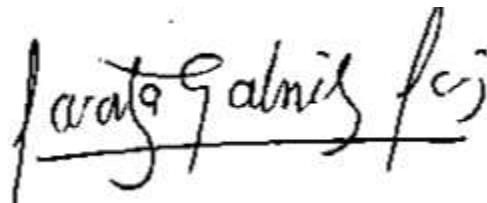
CUARTO: La CLINICA LA ESTANCIA SA, cuenta con el término de 15 días, a partir de la notificación de esta providencia, para pronunciarse frente al llamamiento en garantía, de conformidad con el artículo 225 del CPACA.

QUINTO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico autorizado para tal fin dentro del expediente.

hpabon1057@hotmail.com
dfvivas@procuraduria.gov.co
jestrada@minsalud.gov.co
notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co
gerencia@laestancia.com.co
juridica@laestancia.com.co
notificacionesjudiciales@allianz.co
seguros.asesorias@allia2.com.co
oficicarlos@hotmail.com
asociacionsindicalaseq@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ec4717c720c9e111cc672c8d4475fbf6dc93104fd705746a93e7b
9af16c4116**

Documento generado en 03/11/2021 03:14:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO I- 1943

Expediente : 19001-33-33-009-2019-00041-00
Demandante : SOFIA SANTAMARÍA BETANCOURT
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
M. de Control : EJECUTIVO

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES, mediante apoderada judicial ha propuesto excepciones,¹ motivo por el cual, se procederá a correr traslado a la parte ejecutante, para que se pronuncie sobre ellas y/o solicite las pruebas que considere necesarias.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: - CORRER traslado de las excepciones propuestas por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES**, por el término y para los fines consagrados en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P. ²

Permitir a las partes el acceso al proceso, remitiéndose oportunamente el link de acceso al expediente digital.

SEGUNDO. - Sobre la presente providencia, la Secretaría del Despacho deberá enviar un mensaje de datos a las direcciones electrónicas aportadas por las partes, al tenor de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

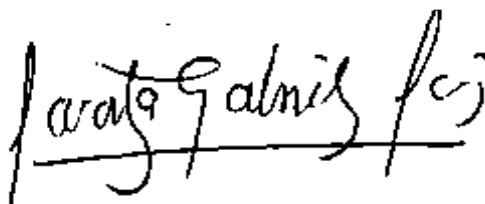
cavelez@ugpp.gov.co;
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;
crisbolgo@gmail.com;
dfvivas@procuraduria.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

1 Tomo 2 E.F. fls 262 a 322 E.F.

2 Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas: De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

**Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b86c8ba9820a2815841816aff125645b5678000acb05cba2bf5eb6
86475012be**

Documento generado en 03/11/2021 03:14:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00104-00.
Actor:	ADMINISTRADORA DE PENSIONES (COLPENSIONES).
Demandado:	FREDIS NERY LUCUMI.
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Auto No.

Mediante **Auto No. 559** del dos (02) de julio del año dos mil veinte (2020)¹, se ADMITIÓ la demanda del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO radicada por la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** en contra de **FREDIS NERY LUCUMI**.

Con el propósito de realizar la notificación personal de la demanda, en el artículo cuarto del mencionado auto se ordenó a la entidad demandante acreditar la remisión de la demanda, sus anexos, el auto de corrección y el auto admisorio al domicilio del demandado, adjuntando copia de la respectiva guía de envío con el acuse de entrega, carga que hasta la fecha no ha cumplido la entidad.

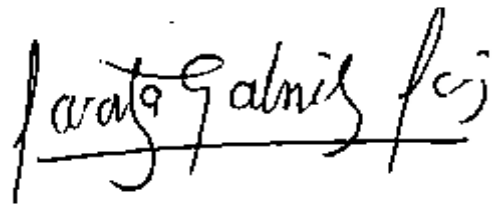
Por lo anteriormente expuesto, **SE DISPONE:**

¹ Archivo 006. ED.

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que en un término que no podrá superar los cinco días, cumpla con la carga impuesta en el artículo cuarto del Auto 559 del 2 de julio de 2020, para efectos de realizar la notificación personal de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**90d4af0271b808083c4ae74e3d811f86bbd62287dedabfb25f2622
f0288c57d9**

Documento generado en 03/11/2021 03:14:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (03) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00139-00.
Actor:	EDWIN MAURICIO ROJAS ROJAS Y OTROS.
Demandado:	LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS.
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.

Auto No. 1945

Mediante **Auto Admisorio No. 019** del veinte (20) de enero del año dos mil veinte (2020)¹, se ordenó a la parte demandante, remitir el auto admisorio, y la demanda junto con sus anexos, por correo postal, a todas las entidades demandadas, para efectos de surtir la notificación personal, pero al momento no se ha acreditado el cumplimiento de la orden impartida.

Por otra parte se tiene que los términos judiciales se suspendieron desde el dieciséis (16) de marzo de 2020 hasta el treinta (30) de junio de 2020², por cuenta de la Emergencia Sanitaria³ y el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declaradas por el Gobierno Nacional en todo el territorio Nacional a causa de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

¹ Archivo 007. ED.

² Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532; PCSJA20-11546, PCSJA20-11549; PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567

³ Decreto 385 del 12 de marzo de 2020 ex pedido por Ministerio de Salud y Protección Social

Como quiera que desde el primero (1) de julio de 2020, se reanudaron los términos judiciales y existe la imperiosa necesidad de agilizar y dar impulso al proceso de la referencia, el Despacho acogerá lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que dispone lo siguiente:

Artículo 199. Modificado por el art. 48, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> *Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

En consecuencia, habrá de realizarse la notificación personal de la demanda, sus anexos y de su auto admisorio a través de mensaje de datos a la dirección electrónica de la parte demandada.

Según lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la notificación personal de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a la luz de lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

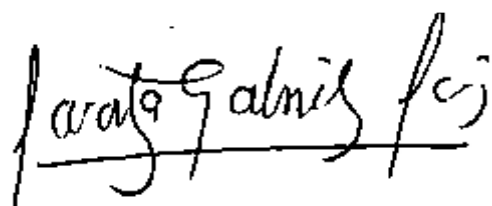
SEGUNDO: Para el efecto, el Despacho remitirá a través de mensaje de datos, a la dirección electrónica de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DESAJ Y AL EJERCITO NACIONAL, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio. Remitida la demanda por medio electrónico y los términos empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. Si no existe correo electrónico de notificaciones judiciales, la parte demandante deberá acreditar la remisión de la demanda, anexos y el auto admisorio a la dirección física del domicilio de la parte demandada, acreditando la recepción con la certificación expedida por la empresa de mensajería, y adjuntará copia de la respectiva guía de envío con el correspondiente acuse de entrega. Los traslados quedarán a disposición del apoderado judicial de la parte demandante a

través del link de acceso al expediente digital que para tal efecto se suministrará a través de la Secretaría del Juzgado. De ser otra persona quien solicite la entrega, deberá aportar la debida autorización.

TERCERO: Comuníquese a la parte activa la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA adicionado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente o los informados en este; parte actora, abogadoscm518@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

**Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d3f93014110b0ab8f7ffd7e234dccee5760899936a6d492f7087f53fbb4a1d8

Documento generado en 03/11/2021 03:14:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00198-00
Convocante	JUAN CARLOS PAREDES PERAFAN
Convocada:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 1928

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para revisar la solicitud de terminación del proceso con ocasión del acuerdo de transacción al que han llegado las partes.

1.- Antecedentes.

El señor JUAN CARLOS PAREDES PERAFAN por intermedio de apoderada judicial demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. – DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, con miras a que se declare la existencia y nulidad del acto ficto configurado por la ausencia de respuesta a la petición de reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales, radicada el 20 de febrero de 2019.

2. – Trámite Procesal.

Mediante auto 75 de 27 de enero de 2020 se admitió la demanda y se ordenaron las notificaciones de rigor, las cuales se surtieron en debida forma (folios 46 a 59 C. Ppal)

Mediante memorial del 29 de julio de 2020 la Fiduprevisora S.A., en su calidad de sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –(FOMAG)–, presentó una propuesta conciliatoria formulada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional (archivo 001 E.D.)

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00198-00
Convocante:	JUAN CARLOS PAREDES PERAFAN
Convocada:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG Y OTRO
M. Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por su parte el Departamento del Cauca contestó la demanda el 03 de agosto de 2020 y propuso excepciones (archivo 003 E.D.)

La parte demandante mediante memorial radicado el 04 de agosto de 2020 manifestó su ánimo conciliar conforme a la formula conciliatoria propuesta por la entidad (archivo 006 E.D.)

De las excepciones propuestas por el DEPARTAMENTO DEL CAUCA se corrió traslado mediante fijación en lista del 19 de octubre de 2020, por el término de tres (03) días, transcurridos entre el 20 y el 22 de ese mismo mes y año (archivo 010 E.D.)

La FIDUPREVISORA S.A. remitió memorial el 06 de mayo de 2021 mediante el cual manifestó su voluntad de coadyuvar la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte actora y solicito al Despacho abstenerse de condenar en costas (archivo 012 E.D.)

El 08 de julio de 2021 mediante auto 1229 se resolvieron las excepciones formuladas por el Departamento del Cauca, se dispuso su desvinculación como extremo procesal demandado, y se solicitaron algunos documentos para considerar el acuerdo conciliatorio que mencionaban las partes en sus memoriales (archivo 014 E.D.)

La parte actora radicó memorial el 16 de julio de 2021 informando que el 26 de diciembre de 2020 la parte demandada propuso acuerdo de transacción y en la fecha acordada se canceló el valor de lo adeudado (archivo 016 E.D.)

Por su parte la FIDUPREVISORA S.A., aportó algunos de los documentos solicitados mediante mensaje de 21 de julio de 2021 (archivo 19 s.s. E.D.)

Mediante auto 1281 de 23 de julio de 2021 se ordenó a las partes la remisión de algunos documentos necesarios para continuar con el estudio del contrato de transacción, a saber: i.-Se le solicitó a la parte actora que indicara expresamente si con el acuerdo suscrito se encontraban satisfechas todas las pretensiones de la demanda y si en consecuencia solicitaba la terminación del proceso; ii.- A la parte accionada se le solicitó complementara los documentos hasta ese momento radicados (archivo 023 E.D.).

A través de oficio del 26 de julio de 2021 la parte actora manifestó de manera expresa que requería la terminación anticipada del proceso toda vez que se llegó a un acuerdo de transacción y se cumplió con el objeto de la demanda (archivo 025 E.D.)

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00198-00
Convocante:	JUAN CARLOS PAREDES PERAFAN
Convocada:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG Y OTRO
M. Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Finalmente la FIDUPREVISORA S.A. incorporó al expediente los documentos solicitados, mediante oficios del 29 de julio y 07 de septiembre de 2021 (archivos 026 y ss E.D.)

3.- La Transacción

A efectos de determinar la naturaleza del contrato de transacción, es preciso recurrir al Código Civil, el cual en su artículo 125 establece:

*“**ARTÍCULO 1625.** Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.
Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:
1. Por la solución o pago efectivo.
2. Por la novación.
3. Por la transacción.
(...) ”*

Más adelante, el mismo cuerpo normativo en su artículo 2469 define la transacción como el acuerdo de voluntades en virtud del cual las partes resuelven extrajudicialmente un conflicto sometido al conocimiento de la jurisdicción, así:

ARTÍCULO 2469 DEFINICIÓN de la TRANSACCIÓN
*La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.
No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.*

La transacción es un figura jurídica dispuesta como mecanismo de solución de un conflictos y a su vez como una forma de terminación anormal del proceso a través de la resolución directa y de común acuerdo de una controversia.

Respecto a los requisitos para transigir, la norma anotada establece:

*“**ARTICULO 2470. <CAPACIDAD PARA TRANSIGIR>.** No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.

ARTICULO 2471. <PODER QUE PERMITE AL MANDATARIO TRANSIGIR>. Todo mandatario necesita de poder especial para transigir.”*

Por su parte, el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011, se refiere a la transacción en los siguientes términos:

*“**ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN.** Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento*

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00198-00
Convocante:	JUAN CARLOS PAREDES PERAFAN
Convocada:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG Y OTRO
M. Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.” (Negrilla del Despacho)

Por su parte, el Código General del Proceso al que se acude por remisión del artículo 306 del CPACA, regula la transacción en los artículos 312 y 313 estableciendo el trámite y los aspectos relevantes de ésta figura jurídica, así:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis.* También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

*Para que la transacción produzca efectos procesales **deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado**, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, **precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.** Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, **acompañando el documento de transacción**; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y **declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas** o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

ARTÍCULO 313. TRANSACCIÓN POR ENTIDADES PÚBLICAS. Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00198-00
Convocante:	JUAN CARLOS PAREDES PERAFAN
Convocada:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG Y OTRO
M. Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza.”
(Negrilla del Despacho)

Sobre el tema de la transacción el H. Consejo de Estado precisó en providencia del 28 de febrero de 2013, cuyo ponente fue la Dra. STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, lo siguiente¹:

“(…) Para que la transacción produzca efectos procesales deberá suscribirse por quienes la hayan celebrado y la petición dirigirse al Juez o Tribunal que conozca del proceso o de la actuación posterior a éste, como se dispone para la demanda. La solicitud podrá presentarse por cualquiera de los extremos de la Litis, acompañada del escrito en el que consta el acuerdo (...). En ese orden de ideas, la transacción deberá realizarse por las partes directamente o mediante apoderado, con facultad expresa para el efecto (...)”

Adicionalmente, la Alta Corporación en Sentencia de 21 de mayo de 2008, manifestó lo siguiente²:

“Precisiones generales sobre la transacción en materia contencioso administrativa:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del Código Contencioso Administrativo, los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción podrán terminarse por transacción.

De conformidad con lo anterior, es evidente que para la aprobación de la transacción, se deben verificar única y exclusivamente el cumplimiento de los requisitos formales a que hace el artículo 218 ibídem, sin que sea necesario remitirse al Código de Procedimiento Civil. En esa perspectiva, y como quiera que la disposición solo hace referencia al acatamiento de requisitos formales, el juez no debe ahondar el contenido del acuerdo de voluntades, sino, simplemente, limitarse a establecer si es procedente declarar la terminación del proceso por transacción, en la medida que se cumplan las formalidades exigidas por el ordenamiento jurídico.

En consecuencia, el juez de lo contencioso administrativo no debe aprobar o improbar la transacción, sino que, por el contrario, debe circunscribir su análisis a las exigencias de tipo formal que establece la ley, para que si se logra constatar su acatamiento, sea posible declarar la terminación del proceso.”

En similar sentido la corporación de cierre de esta jurisdicción, indicó³:

“Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, tal como se dispone para la demanda, dirigida al

¹ Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Bogotá D.C., Radicado número: 25000-23-26-000-1996-12877-01 (24460)
² Radicación número: 07001-23-31-000-1998-00892-01 (25049)
³ Radicado número: 66001-23-31-000-2002-00810-01 (30094)

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00198-00
Convocante:	JUAN CARLOS PAREDES PERAFAN
Convocada:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG Y OTRO
M. Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

(...)

Como se observa, en materias contencioso administrativas la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que el mismo se realice por las partes directamente o representadas mediante apoderado con poder expreso para el efecto (...) La solicitud de aprobación deberá presentarse personalmente.”

Como se puede ver la transacción como mecanismo alternativo de solución de los conflictos y de terminación del proceso judicial, para su procedencia debe cumplir con las siguientes condiciones:

- Que se trate de asuntos conciliables, que no involucre el desconocimiento de derechos irrenunciables.
- En caso que la solicitud de transacción no se haya presentado por todos los sujetos procesales, se debe dar traslado del acuerdo a las otras partes.
- Que exista autorización escrita y expresa del representante legal de la entidad, o que éste suscriba el contrato de transacción.
- Que en el escrito presentado al juez se precise sus alcances o se allegue el contrato de transacción.
- Verse sobre un asunto que no haya sido definido en sentencia ejecutoriada.
- Puede darse en cualquier estado del proceso y pone fin al trámite judicial si versa sobre la totalidad de cuestiones debatidas, caso en el cual, no hay lugar a condenar en costas salvo que las partes convengan lo contrario.
- El juez debe aceptar la transacción que se ajuste al derecho sustancial.

4. Caso concreto

Descendiendo al *sub lite*, el Despacho observa que en el contrato de transacción visible en el archivo 017⁴, el cual fue celebrado el 22 de diciembre de 2020, participaron como representantes de las partes el Dr. LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15, a quien mediante Resolución 13878 de 28 de julio de 2020⁵ se le delegó por parte del Ministerio de Educación la facultad expresa de transigir y se le autorizó realizar contratos de transacción para precaver o terminar procesos judiciales relacionados con sanción por mora en el pago de cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Dra. ISABEL CRISTINA DAZA PACHECO, quien ostenta igualmente la facultad expresa de transigir⁶.

⁴ También obra en el archivo 029 E.D.

⁵ Archivo 030 E.D.

⁶ Folio 21 cuaderno principal

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00198-00
Convocante:	JUAN CARLOS PAREDES PERAFAN
Convocada:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG Y OTRO
M. Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el acuerdo de voluntades el Ministerio de Educación y la parte demandante se compromete a las siguientes obligaciones recíprocas:

“(…) **CLAUSULA SEGUNDA:** En cumplimiento a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019 y realizado el análisis económico y jurídico de los procesos judiciales descritos en este acuerdo, así como los riesgos y gastos derivados hasta el momento, las partes acuerdan resolver sus diferencias mediante transacción extinguiendo la obligación que dio lugar a los litigios mediante la firma del presente contrato.

CLAUSULA TERCERA: CONCESIONES RECÍPROCAS. Las partes acuerdan hacer mutuas concesiones para evitar una eventual condena derivada de los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, en los siguientes términos:

3.1. El (a) doctor (a) **ISABEL CRISTINA DAZA PACHECO** como apoderado facultado para transar el asunto descrito en la cláusula primer de este contrato, se obliga a:

- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, a renunciar al 10% del valor de la liquidación⁷.
- (…)
- El apoderado se compromete a desistir dentro de los tres (3) días siguientes, de todos los procesos judiciales una vez la Fiduprevisora S.A. realice el pago de la transacción cuya liquidación certifica mediante radicados 2020-ER-337844 del 21 de diciembre de 2020 respectivamente, pactada en el presente contrato.

3.2. Por su parte la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se compromete a ordenar a FIDUPREVISORA S.A. como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, remitir memoriales a todos los despachos judicial donde cursa los procesos judiciales que se transan en el presente contrato, con el fin de coadyuvar el desistimiento que el apoderado se compromete a radicar, así como también a ordenar el pago del valor ordenado en los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo (…)

CLAUSULA CUARTA: PAGO. FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019, dentro de los ocho (8) días siguientes a la celebración del presente contrato, realizará el pago poniendo a disposición los recursos en ventanilla de la entidad bancaria, conforme a la liquidación remitida mediante comunicación 2020-ER-337844 del 21 de diciembre de 2020 respectivamente, en la cual se relaciona detalladamente cada uno de los procesos judiciales a reconocer y pagar en los términos aquí dispuestos, documento que hace parte integral de este contrato, sin perjuicio de lo cual se relacionan a continuación:

RADICADO	TD_D OCEN TE	DOCUMEN TO_DOCEN TE	NOMBRE _DOCEN TE	APELLID O_DOCE NTE	NUMERO _RESOLU CION	FECHA_RES OLUCION	VALOR MORA	VALOR_CO NCILIAR
19001333 30092019 0019800	CC	76319687	JUAN CARLOS	PAREDES PERAFAN	1881-09- 2018	26/08/2018	\$4.297.742. 80	\$3.867.968 .52

⁷ Como sería el presente caso donde la cuantía procesal se fijó en la suma de \$5.296.160

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00198-00
Convocante:	JUAN CARLOS PAREDES PERAFAN
Convocada:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG Y OTRO
M. Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CLAUSULA QUINTA: *De conformidad con lo señalado en el artículo 2483 del Código Civil, las partes reconocen que la presente transacción hace tránsito a cosa juzgada, por lo tanto, se declaran mutuamente en paz y salvo en relación con la sanción por mora en el pago extemporáneo de las cesantías de los docentes y demás emolumentos derivados de los procesos judiciales a que se refiere este contrato. Así mismo, renuncian en mutuo y recíproco beneficio a cualquier acción judicial en razón a los asuntos objeto de esta transacción, por la reclamación efectuada y especificada en el presente contrato.*

CLAUSULA SEXTA: *Las Partes declaran y garantizan que (i) cada una de las Partes ha obtenido los correspondientes permisos y autorizaciones para poder celebrar la presente Transacción; (ii) el presente acuerdo transaccional es un acuerdo final y vinculante y, una vez haya sido aprobado, producirá efectos de cosa juzgada en todos los asuntos incluidos en el mismo; y (iii) cada parte ha realizado los estudios legales y económicos necesarios para proceder a la firma de la presente transacción. (...)"*

La presente transacción fue presentada de manera oportuna, dado que no se ha proferido sentencia de mérito.

El contrato de transacción es claro y concreto al precisar el monto pactado, sus alcances y condiciones, el asunto objeto de estudio es conciliable, pues versa sobre derechos de naturaleza económica – la sanción moratoria – y abarca la totalidad de las pretensiones sometidas a conocimiento de la jurisdicción tal como lo expresó la parte actora en sus escritos obrantes en los archivos 016, 025 del expediente digital en la que además expresa que le fue cancelado el valor pactado.

Se expone en el contrato de transacción que la finalidad es terminar el presente asunto cobijando a las partes demandante y demandada y dando por satisfechas las pretensiones del medio de control, lo cual favorece a los involucrados.

Se tiene entonces que se trata de un acuerdo libre y espontáneo que pretende poner fin al presente proceso judicial, se ajusta a derecho, cumple con los condicionamientos previstos en el artículo 176 del CPACA y los artículo 312 y 313 del CGP y además no afecta o trasgrede el patrimonio público.

En consecuencia, esta judicatura aprobará el contrato de transacción celebrado entre el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y la parte demandante JUAN CARLOS PAREDES PERAFAN, representados por sus respectivos apoderados y se dispondrá por tanto la terminación del litigio.

POR LO ANTERIOR, SE DISPONE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia en virtud del contrato de transacción celebrado el 22 de diciembre de 2020, entre el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la parte demandante JUAN CARLOS

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00198-00
Convocante:	JUAN CARLOS PAREDES PERAFAN
Convocada:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG Y OTRO
M. Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PAREDES PERAFAN, representados por sus respectivos apoderados, a quienes se les otorgó expresas facultades de transigir.

SEGUNDO: No condenar en costar

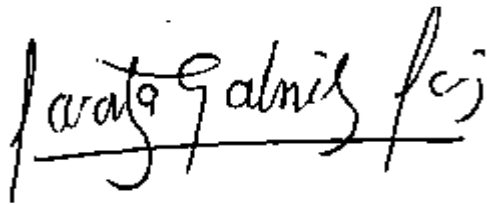
TERCERO: En firme la presente providencia archívese el expediente.

CUARTO: Comunicar la presente decisión como lo dispone el artículo 201 del CPACA, dirigida a los correos electrónicos que figuran en el expediente:

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
isabelsaza36@gmail.com;
isabeldaza@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

623e7426c0448dba1d01c97cbffb836a8dbd51941040c2d1d6752c152e3f1dfc

Documento generado en 03/11/2021 03:14:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
Calle 4ª N° 1-67 B/ La Pamba
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-3333-009-2021-00079
Actor:	WILLIAN JOSÉ PAZ PAZ
Demandados:	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 1951

Mediante Auto No. 1476 del diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda de la referencia para que el actor integrara como pretensión el acto administrativo que liquidó de manera definitiva las cesantías reconocidas por el retiro del servicio.

El 2 de septiembre del año en curso, el demandante informó que no contaba con el acto administrativo mencionado, por lo que elevó una solicitud a la entidad demandada sin recibir respuesta.

Mediante Auto No. 1797 del siete (7) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), el Despacho requirió a La Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional- Dirección de Prestaciones Sociales, para que remitiera el acto administrativo que liquidó de manera definitiva las cesantías del actor, por retiro del servicio, con la respectiva constancia de notificación y los recursos resueltos, en caso de ser procedente.

En respuesta a lo anterior, la Dirección de Prestaciones Sociales de la entidad demandada, remitió copia del expediente prestacional de cesantías definitivas del citado exsoldado profesional¹.

CONSIDERACIONES

Mediante derecho de petición presentado en enero de 2021 ante la Dirección de Prestaciones Sociales, el señor WILLIAN JOSÉ PAZ PAZ, solicitó la reliquidación de sus cesantías definitivas, las cuales fueron reconocidas mediante la Resolución No. 247712 del 25 de mayo de 2018², dicho derecho de petición fue resuelto mediante ACTO ADMINISTRATIVO NO. 2021367000372881: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-CORPOR-JUR-1.10 del veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), el cual considera la parte demandante, es el enjuiciable en el presente evento, por cuanto niega la reliquidación de la prestación indicada.

¹ Archivo 13 ED

² Archivo 13 ED - Fls. 14 a 17

Expediente:	19001-3333-009-2021-00079
Actor:	WILLIAN JOSÉ PAZ PAZ
Demandado:	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al respecto, considera el Despacho que el acto administrativo que debió demandarse está contenido en la Resolución No. 247712 del 25 de mayo de 2018, por medio del cual se liquidó y reconoció de manera definitiva las cesantías adeudadas, por cuanto la prestación social cuya liquidación se pretende, adquiere una naturaleza definitiva y no periódica, cuando el empleado se retira del servicio, en consecuencia si la parte actora no estaba conforme con la liquidación realizada debió demandar dicho acto en la oportunidad procesal pertinente.

Así lo manifestó el Consejo de Estado en sentencia del 25 de abril de 2019, en la cual expresó:

*“Un asunto que resulta relevante precisar en esta instancia, está referido a la naturaleza de las cesantías, frente al punto, esta sección como regla general ha entendido que las reclamaciones de naturaleza laboral finalizada la relación, ya no revisten la connotación de periodicidad del pago y bajo ese entendido no tienen la naturaleza de prestación periódica. Lo anterior quiere decir que cuando se trata de cesantías parciales, esto es, cuando la vinculación laboral de quien reclama el auxilio se encuentra vigente, se trata de prestaciones periódicas, toda vez que la naturaleza unitaria de la prestación se da una vez ha culminado el vínculo laboral.” (...)*³

Acogiendo el pronunciamiento jurisprudencial mencionado, considera el Despacho que el actor debió demandar dentro del término consagrado en el artículo 164, numeral 2, literal d del CPACA, la Resolución No. 247712 del 25 de mayo de 2018, por la cual se le reconocieron sus cesantías definitivas, sin embargo dejó caducar el medio de control y con la presentación de una nueva petición de reliquidación, elevada en el mes enero del año 2021, pretende revivir un término que ya había fenecido mucho tiempo atrás.

Todo lo anterior, lleva a concluir con certeza que el término de caducidad se encuentra ampliamente superado, teniendo en cuenta que el acto administrativo que debió ser atacado judicialmente era la Resolución No. 247712 del 25 de mayo de 2018, el cual reconoce y liquida las cesantías definitivas de la parte actora, y no como lo pretende el demandante, al solicitar la nulidad del oficio 2021367000372881: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-CORPOR-JUR-1.10 del veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), el cual no tiene la calidad de acto definitivo, para el asunto analizado.

En virtud de lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR por CADUCIDAD, la demanda del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO radicada por el señor **WILLIAN JOSÉ PAZ PAZ** en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandante, como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico autorizado para tal fin dentro del expediente.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, 25 de abril del año (2019), radicado No. 25000-23-42-000-2016-03390-01(4082-17), MP. WILLIAN HERNANDEZ DOMEZ.

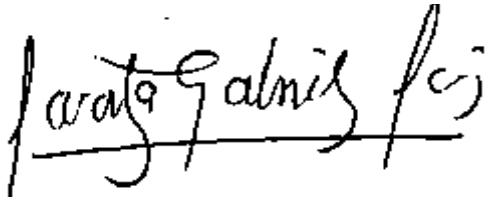
Expediente:	19001-3333-009-2021-00079
Actor:	WILLIAN JOSÉ PAZ PAZ
Demandado:	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

edwinj4538@gmail.com

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e5c515914963b3610a314b39ccab0a221b3f0f01bdf9d98ed4e98cf576fee72c

Documento generado en 03/11/2021 03:14:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>